



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	05 001 40 03 027 2021 00357 00
PROCESO	VERBAL – SIMULACIÓN COMPRAVENTA
DEMANDANTE	LUCIANO Y MARÍA ISABEL VALENCIA OSORIO
DEMANDADO	MARÍA PATRICIA OSPINA AGUDELO
DECISION	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto del 28 de junio/2021, notificado por estados electrónicos de fecha **30 de junio de 2021**, se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanara, so pena de rechazo.

En el auto en mención se solicitó a la parte demandante entre otras cosas:

*“Igualmente, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, que corresponde a un proceso verbal para declarar la simulación de un contrato de compraventa contenido en una escritura pública, y no a un proceso de sucesión, **deberá la parte actora integrar la demanda con las personas que suscribieron el acto jurídico cuestionado**, en este caso, como parte pasiva la señora María Patricia Ospina Agudelo en calidad de compradora, y como parte activa los demandantes -que en el particular presentan la demanda en calidad de herederos-, en razón de sucederle a la causante (vendedora María Lucrecia Valencia Osorio) en todos sus derechos y obligaciones transmisibles (Art. 1008 C.C.)”*

La parte demandante presentó escrito por el cual pretense subsanar los requisitos de la demanda, pero no se corrige el yerro anterior.

Se pretende en la demanda sea declarado por simulación relativa la escritura pública 2.138 del 29 de noviembre de 2019, en la cual intervino en condición de vendedora MARIA LUCRECIA VALENCIA OSORIO y en condición de compradora MARIA PATRICIA OSPINA AGUDELO, respecto del 50% del inmueble de folio de matrícula inmobiliaria N° 001-469456.

Conforme a los documentos anexos con el escrito de demanda, se tiene certeza del fallecimiento de la vendedora MARIA LUCRECIA VALENCIA OSORIO.

LUCIANO y MARÍA ISABEL VALENCIA OSORIO, plantean esta demanda aduciendo condición de herederos de la vendedora; sin embargo, el planteamiento lo hacen a título personal y no en favor de la sucesión de la de cujus MARIA LUCRECIA, conforme así se solicitó en el auto inadmisorio.

En el auto referenciado igualmente se solicitó:

“Habrá de allegarse nuevo poder que determine claramente el asunto para el cual fue conferido; en el cual se identifique y establezca con precisión quienes son los sujetos

¹ Los aquí demandantes pueden demandar para todos los herederos a los cuales aprovecha lo favorable de la decisión, para la eventual sucesión que se adelante, pues “ (...) Cuando un heredero asume la condición de demandante para la herencia, no es forzoso convocar a los coherederos en esta calidad para que figuren como herederos pasivos de la pretensión. Todo, sin perjuicio de que tales coherederos, motu proprio puedan intervenir para adyuvar a cualquiera de las partes (...)” Sentencia Nro. 149 del 8 de mayo de 1992, MP Héctor Marín Naranjo.

procesales intervinientes y que precise e identifique el bien inmueble objeto del proceso (Art. 74, 82-2 y 83 del C.G.P. – Art. 5 Dec. 806/2020)”.

Con el escrito que se pretende subsanar la demanda, se allegó poder que obra entre folios 45 y 46 del expediente digital; no obstante, el mismo está incompleto, pues no constan las firmas de los mandantes.

Se acota, además, que el nuevo texto de la demanda AGREGA la pretensión TERCERA, la cual habría de plantearse en los términos del artículo 88 del Código General del Proceso, pues de la declaratoria de simulación relativa, no trae como consecuencia la declaratoria de nulidad, lo cual debió pretenderse de forma independiente y separada.

En las circunstancias descritas, y por cuanto no se subsanó la demanda en debida forma en el término legal oportuno; procede en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la presente demanda.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Ejecutoriado el presente auto, se ordena la cancelación del registro de activos y archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ**

k-1

Firmado Por:

**ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ**

JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e124b5f83a2fcae5d1e4968647d8168fa6be68eba511de1eda79029f1591201

Documento generado en 28/07/2021 03:15:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**